

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH- UN N° 0015/2016

La Paz, 17 de junio de 2016

VISTOS

La Resolución Administrativa SSDH N° 0465/2003 de 09 de julio de 2003.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, por su parte, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece como uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados..." .

Que el art. 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, dispone que las empresas tienen la responsabilidad de envasar el GLP únicamente en garrafas que estén aptas para el uso del consumidor final.

Que, en concordancia del párrafo anterior, según lo dispuesto por el art. 55 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, la empresa engarrafadora de GLP será responsable de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg.

Que la Resolución Administrativa SSDH N° 0465/2003, de 9 de julio de 2003, emitida por la extinta Superintendencia de Hidrocarburos, autorizó a las Plantas de Engarrafado de GLP, la comercialización de la chatarra que se obtenga como efecto del proceso de inutilización de garrafas de GLP, bajo el procedimiento establecido en la misma.

Que, la Ley de Empresas Públicas N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala en su Disposición Final Séptima "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo"

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal UN 0023/2016 de 16 de junio de 2016, concluye que: "...La Resolución Administrativa SSDH N° 0465/2003 de 9 de julio de 2003, emitida por la extinta Superintendencia de Hidrocarburos, autorizó a las Plantas de Engarrafado de GLP, la comercialización de la chatarra que se obtenga como efecto del proceso de inutilización de garrafas de GLP, bajo el procedimiento establecido en la misma resolución. Sin embargo, habiendo transcurrido casi 13 años de la citada resolución la misma necesita ser actualizada acorde a la normativa vigente...". Y que "...no existe óbice legal alguno que impida aprobar mediante resolución administrativa el Procedimiento para autorizar a las empresas engarrafadoras la comercialización de la chatarra que se obtenga como efecto del proceso de inutilización de garrafas de GLP...".

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el "Procedimiento para autorizar a las empresas engarrafadoras la comercialización de la chatarra que se obtenga como efecto del proceso de inutilización de garrafas de GLP", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa SSDH N° 0465/2003, de 09 de julio de 2003.

Mtra. Jenny Medinaelli Rios
JEFE UNIDAD DE NORMAS a.i.
MCA 02504 - MCNA 02739
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH- UN N° 0015/2016

Página 2 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Código: ANH/PEGGLP-P01,V0



Cuidamos lo mejor que tenemos

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR A LAS EMPRESAS ENGARRAFADORAS LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CHATARRA QUE SE OBTENGA COMO EFECTO DEL PROCESO DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS DE G.L.P.

Aprobado con RAN-ANH-UN N° 0015/2016,
de 16 de junio de 2016



	PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR A LAS EMPRESAS ENGARRAFADORAS LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CHATARRA QUE SE OBTENGA COMO EFECTO DEL PROCESO DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS DE G.L.P.		
Código: ANH/PEGLP-P01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0015/2016, de 16/06/16	

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR A LAS EMPRESAS ENGARRAFADORAS LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CHATARRA QUE SE OBTENGA COMO EFECTO DEL PROCESO DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS DE G.L.P.

1. Por lo menos una vez al año, cada una de las empresas engarrafadoras deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para adjudicar al mejor postor la chatarra procedente de garrafas inutilizadas, debiendo adjuntar a su solicitud las respectivas certificaciones expedidas por IBNORCA o por la ANH cuando corresponda, que acrediten que efectivamente tales envases han sido desechados.
2. En caso de no tener observaciones, la ANH en el plazo de 15 días hábiles de recibida la solicitud, emitirá resolución administrativa autorizando a la empresa engarrafadora que convoque públicamente a personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, a presentar sus propuestas para la compra de chatarra.
3. Una vez que cuenten con la autorización, las empresas engarrafadoras deberán publicar la convocatoria en tres (3) oportunidades, en periódicos de circulación nacional, especificando la cantidad de chatarra a ser comercializada, el lugar donde se encuentra la misma, la fecha y hora límites para la presentación de propuestas y la fecha y hora de apertura de propuestas.
4. La apertura de propuestas se realizará en acto público y en presencia de un representante de la ANH, un representante de IBNORCA, un representante de la empresa Engarrafadora, los proponentes y el Notario de Fe Pública asentado en el distrito donde se desarrolle el acto.
5. La adjudicación de la venta de la chatarra, será realizada a la oferta que contemple el monto de dinero mayor, que deberá expresarse en dólares americanos por Tonelada (\$us/TN).
6. Los montos que se obtengan de la venta de la chatarra, deberán ser depositados en la cuenta de recalificación de garrafas para ser utilizados por las empresas engarrafadoras en la recalificación de envases de GLP, debiendo deducirse los costos en que hubiese incurrido la Empresa Engarrafadora producto del proceso de remate de chatarra.
7. Las empresas engarrafadoras deberán firmar con las empresas adjudicatarias de la compra de chatarra, un compromiso expreso de que éstas no rehabilitarán la chatarra para su uso como garrafas de GLP, asimismo la empresa adjudicada deberá declarar el destino que dará a dicha chatarra.
8. En el plazo de hasta 10 días hábiles posteriores a la realización del acto de remate, la empresa engarrafadora deberá remitir a la ANH el Formulario de Ingreso y Costos por Remate de Chatarra; así como enviar copia del depósito, copia del compromiso firmado con el adjudicado y copia de toda la documentación que haya sido generada producto del remate de chatarra.
9. La ANH verificará que los montos depositados correspondan a los importes percibidos por la venta de chatarra menos los costos generados en el proceso de remate de chatarra, de acuerdo con lo declarado en el Formulario de Ingresos y



	PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR A LAS EMPRESAS ENGARRAFADORAS LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CHATARRA QUE SE OBTENGA COMO EFECTO DEL PROCESO DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS DE G.L.P.	
Código: ANH/PEGLP-P01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0015/2016, de 16/06/16

Costos por Remate de Chatarra y en caso de tener observaciones, mediante nota hará conocer las mismas a la Empresa Engarrafadora para que en un plazo de 10 días hábiles subsane las referidas observaciones.

